

Dictamen Núm. 72/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de febrero de 2025 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados en un vehículo, como consecuencia de un accidente, provocado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de julio de 2023 un abogado, que dice actuar en nombre y representación de una compañía aseguradora, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de un asegurado, como consecuencia del accidente de tráfico, provocado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Expone que “en fecha de 29-09-2022 tuvo lugar en AS-15 de Cornellana (N-634 y AS-16) a Puerto de Cerredo (L.P. León) p. k. 88.300, Degaña (Asturias) un siniestro de tráfico” en el que resultó afectado el vehículo del asegurado, refiriendo seguidamente que “debido a la irrupción de un jabalí al intentar esquivarlo (se) pierde el control del vehículo, colisionando con el talud del margen derecho con resultado de daños materiales de consideración”.

Indica que “en la fecha del siniestro (la aseguradora) tenía suscrita póliza de seguro obligatorio de vehículos a motor en la modalidad de todo riesgo con el propietario del vehículo (...), motivo por el cual procedió al pago de la indemnización por importe de 15.300 euros al asegurado, habiéndose subrogado en la posición de este en la acción de reclamación frente al responsable del siniestro”.

Sostiene que “la responsabilidad del siniestro recae sobre la Administración (...) por la omisión de su obligación, en orden a la oportuna señalización del paso de animales en libertad y que, (...) en el tramo y punto kilométrico señalado en el primero de los expositivos, debiera de haber instalado en su condición de titular de la vía./ En efecto, y previa a la interposición de la presente reclamación por responsabilidad patrimonial de la administración, esta parte llevó a cabo las averiguaciones tendentes a conocer si, a fecha de siniestro, se habían programado, en los terrenos cinegéticos aledaños al punto kilométrico en el que tiene lugar el accidente, acciones de caza colectiva de especie cinegética de caza mayor, siendo que en dicha fecha, no constaba el ejercicio de la caza, motivo por el que, por mor de la Disposición adicional séptima, tercer párrafo, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial se interpone la presente, al no constar la señalización obligatoria de la advertencia del peligro de paso de animales en libertad, por parte del titular de la vía, que resulta ser la Administración hoy reclamada”.

Cuantifica la indemnización solicitada en quince mil trescientos euros (15.300 €).

Interesa que “por parte de la Administración (...) se acuerde recabar informe de siniestralidad respecto a colisiones con especies cinegéticas tanto del lugar donde se produce el siniestro como del tramo comprendido entre los 5 kilómetros anteriores y posteriores al mismo”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informe por siniestro vial, emitido por el Destacamento de Luarca de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, fechado a 29 de septiembre de 2022, en el que se califica el estado climatológico como de “lluvia fuerte”, se señala la hora del accidente como las 6:40 horas y en el apartado destinado a la descripción de los hechos indica “vehículo circula (en) dirección (a) Cangas del Narcea tomando curva de derecha, observa (un) animal cruzando la vía, intenta esquivar(lo) perdiendo el control del vehículo y colisionando con el talud del margen derecho. Fuerte lluvia y en tramo horario nocturno”. b) Póliza de seguro. c) Peritaje del vehículo siniestrado. d) Documento indicativo de una transferencia realizada al asegurado por importe de diez mil setecientos sesenta y tres euros (10.763 €), bajo el concepto “indemnización”.

2. Con fecha 18 de julio de 2023, la Sección de Régimen Jurídico III de la, entonces denominada, Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial pone en conocimiento de quien formula la reclamación la fecha de recepción de esta y la necesidad de presentar el “poder de representación” y la “documentación acreditativa de la indemnización solicitada”, otorgando, a tal efecto, un plazo de diez días.

3. El día 25 de julio de 2023 se presenta en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado un escrito al que se adjunta la documentación demostrativa de la representación alegada, señalando asimismo que “en cuanto a la documentación acreditativa de la indemnización, consta unido a la reclamación en vía administrativa el informe pericial de pérdida total del vehículo asegurado por mi representado”, así como “el pago realizado con base en la póliza”.

4. En respuesta al requerimiento de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora, el día 13 de septiembre de 2023 la Consejería de Medio Rural y Política Agraria emite informe sobre los siniestros producidos por la presencia de animales salvajes sueltos durante el tiempo que media desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2022 y entre los puntos kilométricos 86,300 y 90,300 de la carretera AS-15 Cornellana-Puerto de Cerredo, constando, además del que es objeto de este expediente (AS-15, Km 88,300), que tan sólo se produjo uno más, que tuvo lugar el día 29 de junio de 2020 a las 7:30 horas y en el punto kilométrico 90,050, figurando, eso sí, como factor concurrente “conducción distraída o desatenta” (en un contexto de luz del día, con firme seco y limpio y sin inconvenientes meteorológicos).

5. Atendiendo la petición recibida de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora, el día 25 de septiembre de 2023 emite informe el Jefe del Servicio de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria. En el expone que “a fecha 29-09-2022, la carretera AS-15 (Cornellana-Puerto de Cerredo) en el punto kilométrico 88,300 transcurre por el terreno cinegético Reserva Regional de Caza de Degaña./ Las Reservas Regionales de Caza están gestionadas por la Administración del Principado de Asturias./ Según el Plan de Caza de las Reservas Regionales de Caza, aprobado por Resolución de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, ni el día 29-09-2022 ni el día anterior había ‘cacerías colectivas de especies de caza mayor’ programadas en la reserva”.

6. Previa solicitud formulada por la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora, el día 28 de diciembre de 2023 emite un informe la Jefatura del Negociado de Conservación y Explotación Zona Occidental I.

Señala que “el personal de la brigada del Área del Servicio de Conservación sí tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 29 de septiembre de 2022 en la carretera AS-15, Cornellana–Puerto de Cerredo./

Según informe de la zona, el citado día se recibe aviso del 112 Asturias a la 6:41 horas informando del vuelco de un vehículo en la carretera AS-15. (...) el personal del servicio, se traslada al lugar del accidente y comprueba que en el (punto kilométrico) 88+500 de dicha carretera se produjo el vuelco de un vehículo al salirse de la vía, no detectándose la presencia de animal muerto en la zona (...). Por parte de las brigadas del Servicio de Conservación de la zona no se realizaron labores de retirada de animales en el lugar del supuesto accidente ni en sus proximidades, ni el día del supuesto siniestro ni en los inmediatamente siguientes (...) el punto kilométrico descrito no se encuentra en un tramo señalizado mediante señales indicativas de peligro (P-24), advirtiendo de la posible presencia de animales en libertad en la zona./ No obstante, el Servicio de Conservación y Explotación mantiene una estrecha vigilancia sobre los lugares con frecuencia elevada de paso de animales sueltos, así como de los lugares donde se producen accidentes provocados por estos, con objeto de señalar donde sea necesario, cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita”.

7. Mediante escrito fechado a 26 de abril de 2024, el Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora resuelve poner en conocimiento de la mercantil interesada la apertura de un plazo de audiencia de diez días, a fin de que alegue lo que estime oportuno en defensa de sus intereses; asimismo, se le indica que tendrá vista del expediente en la Sede Electrónica del Principado de Asturias, adjuntándose los correspondientes enlaces para acceder a su contenido.

A la vista de la información remitida a este Consejo, la reclamante no comparece a este trámite.

8. El día 4 de febrero de 2025, el Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería de Fomento Cooperación Local y Prevención de Incendios -actual Consejería instructora- formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Expone que “no existe ningún dato que permita suponer un incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, por lo que se debe proceder a analizar la supuesta responsabilidad de la presente Administración como titular del terreno cinegético colindante con el lugar del siniestro y, además, como titular de la vía en la que tuvo lugar el accidente. (...) a fecha 29 de septiembre de 2022 la carretera AS-15 (Cornellana-Puerto de Ceredo) en el punto kilométrico 88,300 transcurre por el terreno cinegético Reserva Regional de Caza de Degaña, gestionada por la Administración del Principado de Asturias. A la vista del informe emitido por el Servicio de Vida Silvestre del Principado de Asturias, no procede considerar en ningún caso que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar, ya que no había cacerías programadas en la fecha del siniestro ni el día anterior al mismo. Tampoco cabe apreciar falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración, pues sobre la base de principios tales como el de no romper la continuidad forestal o evitar de dicha forma la endogamia de las especies, lo cierto es que la realidad normativa no establece la obligación de vallados, en los términos expresados en el informe del Servicio de Vida Silvestre./ En cuanto a la responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias como titular de la vía en la que se produce el accidente, pesa sobre esta Administración el deber de mantener la carretera abierta a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. (...) el estándar de mantenimiento del servicio público, de acuerdo con los medios personales y materiales de que dispone la Administración, no puede llegar al extremo de impedir que un ejemplar de especie cinegética irrumpa en la calzada de una carretera convencional, si bien es exigible, cuanto menos, que exista una adecuada señalización de este tipo de riesgos, de tal forma que el usuario de la vía adopte la mayor cautela en su conducción./ A este respecto, cabe señalar que, según informó el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras del Principado de Asturias, se desconocen la causas de la supuesta irrupción de un animal salvaje en la calzada, estos hechos se producen de forma súbita y con un carácter

totalmente imprevisible, en cualquier momento y, por tanto, imposibles de prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de producción de aquellos./ Respecto al deber de señalización, (...) no se constata la existencia de señalización alguna de tal contingencia, dado que la misma no era necesaria. Por el Servicio de Estudios y Seguridad Vial se realizó en el año 2017 un estudio de la *Siniestralidad por Fauna en la Red de Carreteras del Principado de Asturias*. Teniendo en cuenta la importancia del problema, se propuso para las carreteras convencionales la señalización de los tramos más conflictivos, determinándose los tramos de mayor frecuencia de accidentes con animales sueltos, procediéndose a la señalización de estos. En este caso en concreto, a fecha del siniestro, no se encontraba el tramo señalado, al no estar dentro de los tramos conflictivos, al constar únicamente la existencia de otro accidente por las mismas causas en la carretera AS-15, entre los puntos kilométricos 86,300 al 90,300 en un período de tres años". Destaca que "el personal del Servicio de Conservación tuvo conocimiento del citado accidente tras recibir aviso del 112 Asturias (...), comprobando a su llegada que en el punto kilométrico descrito se produjo un vuelco de un vehículo al salirse de la vía, no detectando la presencia de ningún animal muerto en la zona, por lo que no fueron necesarias labores de retirada de animales en el lugar del accidente ni en sus proximidades, ni el día del siniestro ni en los inmediatamente siguientes". Aporta la información de que, el día anterior al suceso, "la carretera AS-15, Cornellana-Puerto de Ceredo fue recorrida por el personal del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, no observando ninguna anomalía al respecto" y que, "según informó el Vigilante de la Zona, la visibilidad es de 50 metros en ambos sentidos de la vía".

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de febrero de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias,

objeto del expediente núm. de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, adjuntando, a tal fin, copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la reclamante está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto una compañía aseguradora, una vez acreditado el pago, puede subrogarse en la posición del asegurado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual: "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente (a) las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente sometido a consideración, la reclamación se presenta con fecha 7 de julio de 2023, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 29 de septiembre de 2022, por lo que es notorio que la reclamación resulta tempestiva, al haber sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, puesta a disposición del expediente y propuesta de resolución.

Dicho esto, y sin repercusión sobre la validez de lo actuado, observamos que no consta en el expediente que se haya remitido a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC, a cuyo tenor, “En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el

registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”. Este Consejo ha venido insistiendo en que, tal trámite, no es un mero formalismo, dado que la necesidad de ofrecer al interesado una correcta información sobre este extremo se justifica en el hecho de que dicha fecha determina el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificarlo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014 y 21/2019). Añádase a lo anterior que, tampoco consta la designación de quien hubiese de instruir el procedimiento, dato de especial significación en aras de garantizar el derecho de los administrados “A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos” que propugna el artículo 53.1, letra b) de la LPAC.

En otro orden de cosas, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; no obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Quedan acreditados en el expediente la realidad del siniestro, el hecho de que este ha tenido lugar en una carretera de titularidad autonómica y los

daños ocasionados en el vehículo implicado; asimismo, obra en aquel un documento en el que consta que la mercantil reclamante ha efectuado una transferencia a la cuenta del asegurado, en concepto de indemnización, por un importe de diez mil setecientos sesenta y tres euros (10.763 €), siendo esta la única cuantía por la que cabría reclamar.

Dicho lo anterior, la existencia de un daño efectivo e individualizado no conlleva, automática e inopinadamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer el derecho a la indemnización por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Y es que, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo, no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por la mera utilización de unas infraestructuras públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión, desde bien temprano, de abordar un buen número reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico -con menoscabo para personas y vehículos-, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 290/2022), habiendo efectuado una reflexión general, con indicación de su criterio sobre esta cuestión, dentro del capítulo de *Observaciones y sugerencias* en la Memoria correspondiente al año 2012 (páginas 87 a 92).

Los referidos accidentes de tráfico tuvieron lugar en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, o que discurren por zonas aledañas a cotos de caza que son terreno cinegético especial gestionados por una asociación de cazadores pero, en los cuales, no existían cacerías programadas

el día del siniestro y, por tanto, no se podía desarrollar la “acción de cazar”, tal como ocurre, por cierto, en el procedimiento ahora planteado.

Pues bien, en el Dictamen Núm. 35/2023 recordamos que “se trata (...) de siniestros causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, salvo en los terrenos que lindan con autovías y autopistas valladas, pues en el resto de zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje mediante cercados construidos en la totalidad de su perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor”.

A los daños derivados de este tipo de accidentes les resulta aplicable, como oportunamente indica la propuesta de resolución, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional séptima señala: “En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas./ No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie

de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Ahora bien, como subrayamos en el Dictamen Núm. 60/2023, la comprensión de este precepto de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial debe tener siempre presente lo prevenido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, acerca de que la restricción a los dos títulos de imputación que se contemplan solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución, en el entendimiento de que, “no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

En el asunto ahora analizado, señala la reclamante que, circulando el automóvil, se produjo la súbita invasión de la calzada por un jabalí y es, al intentar esquivarlo, cuando el conductor pierde el control del vehículo y termina por colisionar con el talud del margen derecho.

El informe emitido por el Destacamento de Luarca de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil ubica el lugar del accidente en el punto kilométrico 88,300 de la “carretera convencional de calzada única” denominada “AS-15 de Cornellana (N-634 y AS-16) a Puerto de Cerredo (L.P. León)”, señalando también que el sentido de la circulación era descendente, que el vehículo se hallaba “tomando curva a la derecha”, que su velocidad era de 90 km/h y que “presuntamente no existe infracción”. Asimismo, califica el estado climatológico como de “lluvia fuerte”, apunta hacia las 6:40 horas como momento del accidente y, en el apartado destinado a la descripción de los hechos, indica: “Vehículo circula (en) dirección (a) Cangas del Narcea, tomando curva de

derecha observa (un) animal cruzando la vía, intenta esquivar(lo) perdiendo el control del vehículo y colisionando con el talud del margen derecho. Fuerte lluvia y en tramo horario nocturno”.

Por otro lado, el informe evacuado por la Consejería de Medio Rural y Política Agraria acerca de los siniestros producidos por la presencia de animales salvajes sueltos -durante el tiempo que media desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2022 y entre los puntos kilométricos 86,300 y 90,300 de la carretera AS-15 Cornellana-Puerto de Cerredo-, afirma que, amén del aquí abordado, tan sólo se produjo un accidente más, el cual aconteció el día 29 de junio de 2020 a las 7:30 horas y en el punto kilométrico 90,050, aunque, a diferencia del ahora analizado, concurrió “conducción distraída o desatenta” por parte del automovilista implicado y se produjo en un contexto desprovisto de inconvenientes meteorológicos, a plena luz del día y con firme seco y limpio.

Por último, el informe del Servicio de Vida Silvestre señala que el lugar de la carretera en la que tuvo lugar el accidente se halla en el marco del “terreno cinegético Reserva Regional de Caza de Degaña”, gestionado por “la Administración del Principado de Asturias” y que “ni el día 29-09-2022 ni el día anterior había cacerías programadas en dicha reserva”.

Planteada en tales términos la cuestión, procede entrar sobre el fondo del asunto.

El Consejo Consultivo del Principado de Asturias ha venido manteniendo reiteradamente que, en ausencia de un estándar legal el servicio público debe delimitarse en términos de razonabilidad, tomando en consideración que la profusión de señales indicativas del peligro por el paso de animales salvajes se revelaría contraproducente en cuanto dichas señales perderían, por habituales, su misma efectividad, debiendo limitarse su instalación a los tramos de mayor probabilidad, determinado por la existencia o no de una amenaza cierta. También hemos considerado que ese riesgo efectivo solo puede valorarse dentro de un marco temporal y espacial que sirva a la fijación de unos umbrales, a partir de los cuales, se entienda que surge la obligación de

señalar el peligro, y este, como tal y por su misma naturaleza, pivota sobre los accidentes acaecidos y no solo sobre los animales avistados u otras circunstancias de relevancia más indirecta. En este sentido, como ya hemos expuesto en el Dictamen Núm. 290/2022, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias señala, en la Sentencia de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que para estimar que un tramo es de accidentalidad alta “sería necesario estar ante más de tres accidentes”, en tanto que la doctrina consultiva fija, como referencia, la distancia de dos kilómetros respecto al analizado, en cuanto a la extensión territorial que debe tomarse en consideración, para calificar el tramo como de riesgo a efectos de su señalización (por todos, Dictamen Núm. 210/2019).

En primer lugar, es menester pronunciarse sobre lo manifestado en la propuesta de resolución, en relación con la irrupción de animales salvajes en la calzada, cuando dice que “estos hechos se producen de forma súbita y con un carácter totalmente imprevisible, en cualquier momento y, por tanto, imposibles de prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de producción de aquellos”. De esta forma, la propuesta semeja reconducir la cuestión, aunque sin explicitarlo, a un supuesto de fuerza mayor -teniendo en cuenta la reproducción, casi literal, del artículo 34.1 *in fine* de la LRJSP- que, por nuestra parte, estimamos no concurre.

De entre la profusa jurisprudencia que se ha adentrado en la concreción del concepto de fuerza mayor -como causa de exoneración de la responsabilidad administrativa- puede traerse a colación, verbigracia, la definición efectuada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:6299- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), según la cual “en la fuerza mayor, hay una determinación irresistible y exterior (...), es decir, aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista, de tal modo que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En tales términos, se han manifestado las sentencias de 23 de mayo de 1986 y 19 de abril de 1997, al señalar que constituyen fuerza

mayor: `aquellos hechos que, aun siendo previsibles sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado´”.

Ciertamente, este Consejo ha señalado, como previamente referimos, que el simple paso de animales salvajes por las carreteras resulta “imposible de evitar, salvo en los terrenos que lindan con autovías y autopistas valladas, pues en el resto de zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje mediante cercados construidos en la totalidad de su perímetro, dado que, para impedir la endogamia de las especies silvestres, existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación”, con expresa mención a la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Dicho esto, no puede pasar desapercibido que la imposibilidad técnica se ciñe a, lo que cabría denominar como, cierres discriminatorios -esto es, aquellos que impedirían el paso de la fauna cinegética, consintiéndoselo al resto-, no a que, en términos generales y abstractos, resulte imposible impedir el paso de animales salvajes por las carreteras. En efecto, la evaluación del vallado discriminatorio como alternativa -si bien para luego excluirla, por técnicamente inviable- no es una opción gratuita de la Administración, sino que es consecuencia de las medidas adoptadas a nivel legislativo, tanto estatal como autonómico; así, es la legislación la que ha estimado que, de esta forma, se daría adecuada protección a un bien jurídico (mantenimiento del correcto orden en el desarrollo de las diferentes especies de fauna) sin que el otro bien jurídico presente a proteger (seguridad viaria) se viese irremediable y negativamente perjudicado. En una zona con población de animales salvajes, resulta tan inevitable el incremento del riesgo de colisión con uno de estos como el que también se produce, en cualquier vía, con la presencia de lluvias fuertes, aunque estas no lleguen a alcanzar un carácter desacostumbrado. Así pues, la Administración se mueve en un plano trazado por el legislador, aunque esto no supone, por descontado, que quede exonerada de obligación alguna y, con ello,

de responsabilidad, sino que, muy al contrario, deberá prestar atención a satisfacer cumplidamente aquellas condiciones en las que el riesgo para los usuarios de las vías sea reconducido a sus justos límites, entrando aquí en liza el estándar de funcionamiento del servicio público. Todo ello partiendo, tal y como hemos venido señalando para los más diversos sectores de actividad administrativa y las más variopintas circunstancias fácticas que se nos han venido presentando, de la premisa de que “no cabe erigir a la Administración en una especie de aseguradora universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, deben ser soportados como riesgos generales de la vida individual y colectiva” (por todos, Dictamen Núm. 16/2023).

Conviene también evidenciar que, singularmente, cuando la reserva de caza es gestionada por la Administración, como en el caso que ahora nos ocupa, no cabe apreciar que la presencia de animales sueltos sea una circunstancia ajena a la esfera de actuación del sujeto público implicado (en el entendimiento de que la personalidad no radica en un departamento concreto, sino en el conjunto del entramado organizativo que configura la Administración), es decir, su exterioridad a este.

En segundo lugar, la propuesta de resolución recoge que “a fecha del siniestro, no se encontraba el tramo señalado, al no estar dentro de los tramos conflictivos, al constar únicamente la existencia de otro accidente por las mismas causas en la carretera AS-15, entre los puntos kilométricos 86,300 al 90,300 en un período de tres años” y hemos de reconocer que no resulta objetable tal falta de señalización, por cuanto el nivel de siniestralidad de la zona -un único accidente previo y en el que, no se olvide, concurrió conducción distraída o desatenta por parte del automovilista- ciertamente no la reclamaba.

En tercer lugar, el informe emitido por el Servicio de Vida Silvestre refiere que no existían cacerías programadas ni a su fecha ni el día anterior, por lo que no cabe vincular al accidente con una acción de caza.

En cuarto lugar, por cuanto a la diligencia en la conservación del terreno cinegético, la Administración reclamada invoca la necesidad “de no romper la continuidad forestal” y de “evitar (...) la endogamia de las especies” para justificar la ausencia de vallados, lo que, además de no resultar imperativo por la normativa reguladora de las carreteras, se manifiesta respetuoso con lo prevenido por la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, al no resultar factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, tal y como este Consejo ya viene admitiendo (por todos, el ya mencionado Dictamen Núm. 35/2023).

En quinto y último lugar, en este caso, no se ha producido el atropello del jabalí -que, presuntamente, habría cruzado la carretera y fue esquivado por el automovilista- y, por tanto, los únicos datos que se tienen sobre su súbita aparición, y la forma en que se produjo, se reducen a la versión de lo acontecido efectuada por el conductor. En consecuencia, nos encontramos con que las concretas circunstancias del accidente solo se sustentan en las propias afirmaciones del accidentado, lo que plantea el inconveniente de su suficiencia a los efectos de imputar el daño y vincularlo al funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, como ya hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 198/2018 y 109/2019), aun constanding la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba de la causa determinante del accidente, y las circunstancias en las que se produjo, es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En definitiva, nos encontramos con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente provocado por la presunta irrupción de un jabalí (la única prueba de ello es la declaración del conductor) en un punto kilométrico de la carretera AS-15, la cual transcurre por una Reserva Regional de Caza -gestionada por la Administración del Principado de

Asturias-, en cuyo entorno no existe señalización que advierta de la posible presencia de animales salvajes en la calzada -porque su nivel de siniestralidad es prácticamente nulo- y en el que no tuvo lugar una acción de caza mayor ni a la fecha del siniestro ni el día anterior. Por añadidura, la Administración ha justificado la ausencia de vallados en la imposibilidad técnica de evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso de la restante, en consideración a lo dispuesto por la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. A la vista de todo lo hasta aquí referido, este Consejo entiende que la pretensión resarcitoria no puede prosperar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.